



Identificador: mgEC_5xU p898 P314 YKt kDOE i9E=
Copia en papel mntemica de 986curtante electrónico

Acta de Comunicación

GSE CERTIFICA que el usuario dado de alta como SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA con número de identificación 8300530435, ha enviado una Comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes:

Fue enviado, según consta en los registros de GSE el 2026-jun-03 16:14:14 COT, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **dianacer79@hotmail.com**

Asunto: **Radicado de salida 20263900190731**

Constancia de envío: **2026-jun-03 16:14:14 COT**

IP: **ComCert API**

Constancia de error de envío: **2026-jun-03 16:14:16 COT**

IP: **eSignaBox's mail delivery control system**

Error: Bounce - Permanent : smtp; 550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302).
[CO1PEPF00012E63.namprd05.prod.outlook.com 2026-06-03T21:14:14.899Z 08DEBF6B1062F6C6]

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (1 página/s).

Documentos adjuntos a la comunicación

Nombre: **PlantillaResolucion-12.docx.pdf** - Tamaño: **792.67 KB**

CRC: **1515827232**

Nombre: **Registro_20263900190731.pdf** - Tamaño: **154.36 KB**

CRC: **1141687226**

Copy Right eSignaBox 2014. Todos los derechos reservados.

Código de verificación(CSV) **q7j7 WnMA Ec3z zsx f DnIR kw9 QBY=**
url verificación https://www.esignabox.com/?oc_verifera

Fecha documento: **2026-jun-03 COT**
Hora: **16:14:19 COT**
Páginas: **1 de 2**



NMS-0009/2012



SI-0024/2013



ER-1140/2011



ES-1140/2011

Acta de Comunicación

Anexo, Contenido de la comunicación:

Emisor: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **dianacer79@hotmail.com**

Fecha de envío: **2026-jun-03 16:14:08 COT**

Asunto: **Radicado de salida 20263900190731**

COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA - comunicación

Código de verificación(CSV) **q7j7 WnMA Ec3z zsx4 DnIR kwr9 QBY=**
url verificación https://www.esignabox.com/?oc_verifera

Fecha documento: **2026-jun-03 COT**
Hora: **16:14:19 COT**
Páginas: **2 de 2**



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011

472

Destinatario

Nombre/Razón Social: COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA
Dirección: Carrera 30 No. 16A - 07 Barrio Mateo
Ciudad: PUERTO CARREÑO VICHADA
Departamento: VICHADA
Código postal: 111321000
Fecha admisión:

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA-SUPERSOLIDARIA
Dirección: Carrera 60 # 24 - 09 Piso 8
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA564363837C0

472

1022 850

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Mitico Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2026

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 04/06/2026 12:34:51

Orden de servicio: 18291180



RA564363837C0

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA-SUPERSOLIDARIA - NIT/C.T.I.: 830053043		
Dirección: Carrera 60 # 24 - 09 Piso 8		
Referencia: 20263900190731	Teléfono: 0	Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111600
Nombre/Razón Social: COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA EN LIQUIDACIÓN		
Dirección: Carrera 30 No. 16A - 07 Barrio Mateo		
Tel:	Código Postal:	Código Operativo: 1122850
Ciudad: PUERTO CARREÑO VICHADA	Depto: VICHADA	
Peso Físico(grams): 200	Dice Contener:	
Peso Volumétrico(grams): 0		
Peso Facturado(grams): 200		
Valor Declarado: \$0		
Valor Flete: \$41.300		
Costo de manejo: \$0		
Valor Total: \$41.300 COP		
Observaciones del cliente: Dirección errada		

Causal Devoluciones:	
☐ RE Rehusado	☐ C1 C2 Cerrado
☐ NE No existe	☐ N1 N2 No contactado
☐ NS No reside	☐ FA Fallecido
☐ NR No reclamado	☐ AC Apartado Clausurado
☐ DE Desconocido	☐ FM Fuerza Mayor
☒ Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Tel: Hora:	
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Distribuidor: Yori Rodríguez	
Código de entrega: 1122850	
Código de entrega: 2do dd/mm/aaaa	



11116001022850RA564363837C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A 50 Bogotá / www.72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: 01 7720000

1111 600
UAC CENTRO
CENTRO A



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2026390003365 DE

2 de junio de 2026

Por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA, identificada con Nit.900.942.509-3.**

LA SUPERINTENDENTA DELEGADA (E) PARA LA SUPERVISIÓN DEL AHORRO Y LA FORMA ASOCIATIVA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998; numeral 2 del artículo 2 y numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, y

CONSIDERANDO:

I. POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA:

Que el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, establece que cuando el Superintendente de la Economía Solidaria, obtenga información relacionada con una presunta violación a la normatividad o estatuto o reglamento dará inicio al proceso administrativo sancionatorio correspondiente y podrá imponer al Ente Solidario por cada vez, una multa a favor del Tesoro Nacional hasta de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004 establece que la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria, tendrá entre otras la siguiente función:

"Imponer a las entidades vigiladas, directores, revisor fiscal, miembros de órganos de control social o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria."

La Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentra facultada por la Ley 454 de 1998, en su artículo 36 numeral 2, para establecer el régimen de reportes socioeconómicos periódicos u ocasionales, que todas las Entidades sometidas a su supervisión deben presentar.

El Decreto 2159 de 1999 reglamentó el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, estableciendo los niveles de supervisión a que están sometidas las entidades bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, clasificándolas en tres niveles,

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit.900.942.509-3**.

de acuerdo con sus activos y el desarrollo o no de la actividad financiera, estableciendo para ello, los parámetros que se aplicarán y la periodicidad de los reportes que deben enviarse a la Superintendencia de la Economía Solidaria, de acuerdo con dichos niveles de supervisión.

En el capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008, expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se fijaron los términos, requisitos, formalidades, oportunidad y periodicidad, para la presentación de la información contable, financiera y estadística en los formatos incluidos en el software establecido para las entidades sometidas a la supervisión de esta Superintendencia, señalando las fechas de presentación de los Estados Financieros. En ese sentido, las entidades deben reportar la siguiente información:

- Formulario Oficial de Rendición de Cuentas.
- Información Financiera de Cierre de Ejercicio.

El Formulario Oficial de Rendición de Cuentas está constituido por los formatos incluidos en el software diseñado para tal fin por la Superintendencia de la Economía Solidaria, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2 del capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera, Circular Externa 004 de 2008.

La Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008, fue modificada por la Circular Externa No. 005 del 2011, la Circular externa 001 del 08 de febrero del 2016 y la Circular Externa Nº 02 del 23 de enero de 2017, en sus numerales 2.2. Periodicidad y 2.3. Fechas de presentación.

La Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008 y sus modificatorios, estuvieron vigentes hasta el 26 de enero de 2021, como quiera que a partir del 27 de enero de 2021 se publicó en la edición 51.570 del Diario Oficial, la Circular Externa No. 22 el 28 de diciembre de 2020 por la cual, la Superintendencia de la Economía Solidaria adoptó la nueva Circular Básica Contable y Financiera que sustituye y deroga la Circular Básica Contable y Financiera del año 2008, con excepción del Capítulo II de dicha Circular, el cual estará vigente hasta el 30 de junio de 2021.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

En cumplimiento de sus funciones de supervisión, vigilancia y control, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria realizó la verificación de información en el captador de información financiera – SICSES para determinar el cumplimiento del reporte de la información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas por parte de las organizaciones solidarias, en las fechas establecidas en la Circular Básica Contable y Financiera No. 22 de 2020.

Mediante memorando interno No. 20223210026303 del 26 de septiembre de 2022, dirigido a la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas en su calidad de administrador del Sistema Integral de Captura – SICSES, el Superintendente Delegado para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria solicitó se certificara que las Entidades relacionadas en el archivo adjunto a dicho memorando, entre ellas la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con Nit. **900.942.509-3**, no presentaron los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2020, 2021 y 2022, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020 la cual, entró en vigencia el 27 de enero de 2021.

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit.900.942.509-3**.

Mediante memorando interno No. 20221200028663 de fecha 28 de octubre de 2022, la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas informó que se constató que las Entidades relacionadas en el memorando 20223210026303 del 26 de septiembre de 2022, entre ellas la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con Nit. **900.942.509-3**, no presentó los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catalogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2020, 2021 y 2022, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020.

Mediante memorando interno No. 20233500003433 de fecha 27 de enero de 2023, La Superintendente Delegada Encargada para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria puso en conocimiento de la Coordinación del Grupo de Investigaciones Administrativas Sancionatorias, que la mencionada organización solidaria pertenece al tercer nivel de supervisión, no tienen código SES asignado y no presentaron los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catalogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2020, 2021 y 2022, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020 la cual, entró en vigencia el 27 de enero de 2021.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con la información suministrada por la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas, la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con Nit. **900.942.509-3**, no efectuó el reporte del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas con cortes a: 31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022, en las fechas establecidas por la Superintendencia en la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008 y en la Circular Básica Contable y Financiera No.22 de 2020, que entró en vigencia el 27 de enero de 2021.

De conformidad con lo establecido con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se emitió el auto de apertura No 20223900279161 del 26 julio de 2022 y se informó a la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit. 900.942.509-3**, la existencia de méritos para iniciar un proceso administrativo sancionatorio por el no reporte en tiempo del formulario oficial de Rendición de Cuentas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el auto de apertura de la investigación fue comunicado al investigado a través del oficio No. apertura de la investigación fue comunicado al investigado a través del oficio No. 20233900081831 del 28 de febrero de 2023, el cual fue enviado a través de correo certificado eSigna-Box a la dirección de correo electrónico: dianacer79@hotmail.com, registrado en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio, con constancia de entrega en servidor destino de fecha 28 de febrero de 2023, según el acta de comunicación CRC: 1784232556 y 2078664339 . En razón de ello, se envió a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio con la guía No. RA417986654CO, el cual fue devuelto el 31 de mayo de 2023, por la causal no reside.

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con Nit. **900.942.509-3**.

El auto de apertura No. 20233900059471 del 20 de febrero de 2023 y la comunicación No. 20233900081831 del 28 de febrero de 2023, se publicó el 23 del mes de mayo de 2023 en página web de la Superintendencia <http://www.supersolidaria.gov.co/es/content/actos-administrativos>.

Se emitió el auto de formulación de cargos No. 20233900344771 de fecha 28 de julio de 2023, en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con Nit. **900.942.509-3**, con base en las pruebas que reposan en el expediente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 67 de la Ley 1437 de 2011, se citó al representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con Nit. **900.942.509-3**, para notificarle el contenido del pliego de cargos, a través de la citación No. 20233900362511 de 9 de agosto de 2023. Dicha citación se envió a través de correo electrónico certificado esigna box al email de la vigilada en el expediente, el cual tiene Constancia de entrega en servidor destino el 9 de agosto de 2023, como se evidencia en el acta de comunicación con número CRC: 2837248703. También se envió por correo certificado 472 a la dirección reportada en Cámara de Comercio, recibida el 12 de octubre de 2023, como consta en la guía No. RA438705306CO.

La investigada no compareció a la Entidad para surtir la notificación personal, razón por la cual en virtud del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a realizar la notificación por aviso No. 20234000387281 del 23 de agosto de 2023, enviado con la copia del auto de cargos a través de correo electrónico certificado esigna box al email de la vigilada en el expediente, el cual tiene Constancia de entrega en servidor destino el 23 de agosto de 2023, como se evidencia en el acta de comunicación con número CRC: 612693029 y CRC 1788533761, razón por la cual se envió a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio con la guía No. RA439648401CO, el cual fue recibido el 12 de octubre de 2023.

Por lo anterior, la notificación quedó surtida al finalizar el día siguiente hábil; es decir, el 13 de octubre de 2023, corriendo términos para presentar descargos desde el 17 del mismo mes y año, y hasta el 7 de noviembre de 2023.

Surtido el anterior trámite procesal, la organización solidaria investigada no presentó escrito de descargos, no aportó pruebas y no solicitó práctica de las mismas.

Mediante auto No. 20233900577071 de fecha 30 de noviembre de 2024, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa, cerró la etapa probatoria y corrió traslado a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con Nit. **900.942.509-3**, por el término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión de acuerdo con el artículo 48 del CPACA.

A través comunicación No. 20233900600821 del 15 de diciembre de 2024 se le informó a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con Nit. **900.942.509-3**, el cierre de la etapa probatoria y se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, esta comunicación fue enviada a través de correo certificado eSigna-Box a la dirección de correo electrónico dianacer79@hotmail.com, registrado en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio, con constancia de entrega en servidor destino de fecha 15 de diciembre de 2023, según el acta de comunicación CRC 3834209423 y 138921448.

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit.900.942.509-3**.

En razón de ello, se envió a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio enviado el 27 de enero de 2024 con la guía No. RA462466345CO, el cual el mes de mayo del 2024, se presentó perdida de envió por parte del contratista, y por lo anterior se realizó un segundo envió el 29 de agosto de 2024 con guía No. RA491966162CO, el cual el 19 de noviembre del 2024, se Presentó perdida de envió por parte del contratista, y por lo anterior se realizó un tercer envió el 25 de noviembre de 2024 con guía No. RA505125227CO. La cual tiene devolución por la causal "dirección errada" del 3 de febrero del 2025.

El auto de cierre No. 20233900577071 de fecha 30 de noviembre de 2024 y la comunicación No. 20233900600821 del 15 de diciembre de 2024, se publicó en la página web de la Superintendencia el día 13 de Febrero de 2025 en el link: <https://www.supersolidaria.gov.co/es/content/actos-administrativos-febrero-2025>.

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit.900.942.509-3**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Habiéndose agotado las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio previstas en los artículos del 47 al 50 del capítulo III, del título III, de la Ley 1437 de 2011, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998; numeral 2 del artículo 2 y numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, procede a decidir de fondo de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011:

IV. CARGO IMPUTADO

Mediante el auto de formulación de cargos No. 20233900344771 de fecha 28 de julio de 2023, se endilgaron los siguientes cargos, así:

"PRIMERO: *La organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada(o) con Nit. 900.942.509-3, presuntamente omitió realizar el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a 30 de junio de 2021, en la fecha establecida en la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia el 27 de enero de 2021, que para este caso correspondía al 30 de julio de 2021, como se ilustra a continuación:*

:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	30/06/2021	30/7/2021	No reportó

SEGUNDO: *La organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada(o) con Nit. 900.942.509-3, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a 31 de diciembre de 2021, en la fecha establecida en la Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017, de acuerdo al último dígito del NIT, que para el presente caso es el dígito: 1, por lo tanto, la fecha corresponde al lunes de la segunda semana de febrero, esto es, debía presentarlo el 07 de febrero de 2021, como se ilustra a continuación:*

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit.900.942.509-3**.

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	31/12/2021	07/02/2021	No reportó

(...)”.

TERCERO: La organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA EN LIQUIDACIÓN**, identificada(o) con **Nit. 900.942.509-3**, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **31 de diciembre de 2021**, en la fecha establecida en **la Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017**, de acuerdo al último dígito del NIT, que para el presente caso es el dígito: 9, por lo tanto, la fecha corresponde al viernes de la segunda semana de febrero, esto es, debía presentarlo el 11 de febrero de 2022, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	31/12/2021	11/02/2022	No reportó

CUARTO: La organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA EN LIQUIDACIÓN**, identificada(o) con **Nit. 900.942.509-3**, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **30 de junio de 2022**, en la fecha establecida en **la Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017**, que para este caso correspondía al **30 de julio de 2022**, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	30/06/2022	11/02/2022	No reportó

(...)”.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

De conformidad con los cargos formulados a la entidad solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit. 900.942.509-3**, las disposiciones presuntamente vulneradas son las siguientes:

La Circular Básica Contable y Financiera actualizada por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.570 del 27 de enero de 2021, debía presentar el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas en las siguientes fechas:

"6.2.3. Fechas de Presentación

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con Nit.900.942.509-3.

La información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, se reportará así:
(...)

6.2.3.2. Organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión:

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de segundo nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada trimestre, es decir con corte a marzo, junio y septiembre.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de tercer nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre del corte a junio.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas con corte a diciembre, para las organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión, dependerá del último dígito del NIT así:

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	FECHA DE PRESENTACIÓN DESPUES DEL RESPECTIVO CORTE
0-1	Lunes, segunda semana de febrero
2-3	Martes, segunda semana de febrero
4-5	Miércoles, segunda semana de febrero
6-7	Jueves, segunda semana de febrero
8-9	Viernes, segunda semana de febrero

(...).

VI. DESCARGOS

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. **900.942.509-3**, no presentó escrito de descargos.

VII. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Se encuentran incorporadas a la presente actuación administrativa las siguientes pruebas:

1. Certificado de existencia y representación legal de la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA, identificada(o) con Nit. 900.942.509- 3**, expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha 29 de agosto de 2022 y 14 de febrero de 2023.
2. Memorando interno 20223500014513 del 6 de mayo de 2022 y anexo de la relación en Excel de organizaciones solidarias supervisadas por la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria.
3. Memorando interno No. 2022122094893 de fecha 11 de mayo de 2022.
4. Memorando interno No. 20223000015793 de fecha 25 de mayo de 2022 y anexo de la relación en Excel de organizaciones solidarias supervisadas por la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria.

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit.900.942.509-3**.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit.900.942.509-3**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

IX. SANEAMIENTO

Con el fin de decidir de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio, este Despacho considera necesario hacer uso de la potestad oficiosa con el fin de verificar si existe alguna irregularidad que amerite retrotraer la actuación de ser necesario o proceder al saneamiento de actuación, con el fin de evitar decisiones contrarias a derecho.

Con fundamento en lo expresado, y teniendo en cuenta las facultades procesales con las que cuenta esta Delegatura otorgadas previamente por el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra que en el curso o trámite del proceso, se le haya conculcado algún derecho o garantía de tipo constitucional al investigado, contrario sensu, se ha garantizado el conocimiento de la presunta irregularidad, actuaciones y trámites que se han realizado a lo largo de la investigación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, pues como se demostró a lo largo de la actuación, se garantizó en debida forma el correcto ejercicio del derecho de defensa y contradicción establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

De otra parte, debe advertirse que, el funcionario que instruye el proceso sancionatorio no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, ni ha sido recusado por la investigada la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit.900.942.509-3**, por lo cual no existe mérito o circunstancia que impida el pronunciamiento de fondo en este asunto.

X. ANÁLISIS DEL CASO

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con Nit. **900.942.509-3**, es una organización solidaria sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Economía Solidaria y catalogada como de **tercer nivel de supervisión** de conformidad con lo previsto en el Decreto 2159 de 1999, por el cual se reglamenta el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, sobre niveles de supervisión a que están sometidas las entidades bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De conformidad con la Circular Básica Contable y Financiera expedida por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.570 del 27 de enero de 2021, la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con Nit. **900.942.509-3**, debía presentar los informes financieros con una periodicidad semestral.

De conformidad con la Circular Básica Contable y Financiera actualizada por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.570 del 27 de enero de 2021, debía presentar el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas en las siguientes fechas:

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit.900.942.509-3**.

"6.2.3. Fechas de Presentación
La información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, se reportará así:
(...)

6.2.3.2. Organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión:

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de segundo nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada trimestre, es decir con corte a marzo, junio y septiembre.
La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de tercer nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre del corte a junio.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas con corte a diciembre, para las organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión, dependerá del último dígito del NIT así:

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	FECHA DE PRESENTACIÓN DESPUES DEL RESPECTIVO CORTE
0-1	Lunes, segunda semana de febrero
2-3	Martes, segunda semana de febrero
4-5	Miércoles, segunda semana de febrero
6-7	Jueves, segunda semana de febrero
8-9	Viernes, segunda semana de febrero

(...)

Así las cosas, la organización solidaria objeto de investigación debía reportar la información financiera en el formulario oficial de rendición de cuentas para los periodos de 31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022 en las siguientes fechas:

Corte Informe Financiero:	Fecha límite de presentación:
31/12/2020	12 de febrero de 2021
30/06/2021	30 de julio de 2021
31/12/2021	11 de febrero de 2022
30/06/2022	30 de julio de 2022

En este orden de ideas, la obligación de la investigada **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con Nit. **900.942.509-3**, debía presentar la información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas con corte a, 31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022 en las siguientes fechas:

Corte	Fecha límite de presentación.	Fecha de presentación por parte de la organización solidaria
31/12/2020	12 de febrero de 2021	No Reportó
30/06/2021	30 de julio de 2021	No Reportó
31/12/2021	11 de febrero de 2022	No Reportó
30/06/2022	30 de julio de 2022	No Reportó

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con Nit.900.942.509-3.

Ahora bien, observa esta Delegada que, si bien es cierto la organización solidaria no reportó su información, no es menos cierto que este ente de supervisión, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio no adelantó ninguna actuación tendiente a requerirle a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con Nit. **900.942.509-3**, el reporte de su información financiera, en un sano ejercicio de su función de inspección, señalada en el numeral 6 artículo 2 del Decreto 186 de 2004, que señala:

ARTÍCULO 2. *Funciones y facultades generales. Además de las previstas en las Leyes 454 de 1998 y 795 de 2003 y demás disposiciones aplicables, la Superintendencia de la Economía Solidaria tendrá las siguientes funciones y facultades generales:*

(...)

6. *Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar. El régimen de toma de posesión previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se aplicará a las entidades sujetas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria en lo que resulte pertinente de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.*

Lo anterior en armonía con el numeral 8 del artículo 10 ibidem, que señala dentro de las funciones de la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria la siguiente:

"ARTÍCULO 10. *Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria. La Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria, tendrá las siguientes funciones:*

(...)

8. *Solicitar a las entidades sometidas a su supervisión, a sus administradores, representantes legales o revisores fiscales, información de naturaleza jurídica, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades."*

Por el contrario, lo que se observa en el presente caso es que la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa se limitó a requerir a la Oficina Asesora de Planeación a que se sirviera certificar si la organización solidaria que nos ocupa, había o no reportado su información financiera, sin antes haber agotado el cumplimiento de su función de requerirle a esta organización la presentación de su información administrativa, contable y financiera o por lo menos no obra prueba en este expediente de que esta entidad haya agotado su función de inspección en ese particular sentido.

Empero, conforme a la situación fáctica y al material probatorio que obra en el proceso, se encuentra probada la infracción cometida por la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con Nit. **900.942.509-3**, al no haber dado cumplimiento a la obligación de reportar la información financiera con corte a: **31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022** de conformidad con lo establecido por la Superintendencia de la Economía Solidaria en los numerales 2.2 y 2.3.2. del Capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008, la Circular Externa No. 001 del 08 de febrero del 2016, y la Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017 vigentes hasta el 26 de enero de 2021, y en la Circular Básica Contable y Financiera actualizada por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.570 del 27 de enero de 2021, por lo cual se

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit.900.942.509-3**.

hace acreedora de una sanción a título institucional, conforme con la legislación vigente aplicable.

Previo a emitir pronunciamiento de fondo, es deber de esta Delegatura, examinar, la facultad sancionatoria de acuerdo con lo reglado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

1. Caducidad de la Acción Sancionatoria:

Al respecto, se advierte que, los hechos objeto de la formulación del pliego de cargos, están relacionados con el no reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con cortes a 31 de diciembre de 2020, 30 de junio de 2021, 31 de diciembre de 2021; es menester hacer un análisis de la norma ibidem que desarrolla la facultad sancionatoria que nos ocupa:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

De lo anterior tenemos que, no ha operado la pérdida de competencia de la facultad sancionadora, toda vez que si bien es cierto a la fecha ha transcurrido el límite fijado en el párrafo primero de la norma Ibídem, no es menos cierto que, en el presente opera la configuración de una conducta continuada en el sentido que la organización solidaria a la fecha del análisis para la emisión del presente acto administrativo, aún no ha reportado su información básica, financiera, estadística, y operativa en el sistema SICSES de la Superintendencia de la Economía Solidaria, situación que infiere que no ha cesado la conducta infractora.

Al respecto se indagó en el Grupo de Analítica de con la finalidad de conocer el reporte de información SICSES realizado por la organización solidaria objeto de cargos, de lo cual informó a esta Delegatura que concerniente a la información y trazabilidad consolidada de los reportes efectuados por la organización solidaria la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con Nit. **900.942.509-3**, a la fecha no ha cumplido con su deber de reportar la información básica, financiera, estadística, y operativa SICSES de la Superintendencia de la Economía Solidaria, documento que será incorporado al presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

Con relación a la ocurrencia de una conducta continuada, la Superintendencia de la Economía Solidaria, a través del memorando No. **20241100019073** del **10 de septiembre de 2024**, ha señalado que, en casos de conductas continuadas, la caducidad de la facultad sancionatoria presenta particularidades. Estas infracciones se configuran cuando la acción ilícita se mantiene de forma constante y sin interrupciones a lo largo del

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit.900.942.509-3**.

tiempo, además de compartir una unidad de propósito. En consecuencia, el término de caducidad no inicia con la primera omisión, sino cuando cesa la conducta infractora, conforme a lo establecido por el Consejo de Estado.

Al respecto encontramos:

"En efecto, en el evento de investigarse una conducta permanente o continuada, el Consejo de Estado ha sostenido que el término de caducidad para imponer la sanción "comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta. De allí que en los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce"¹.

Por lo tanto, podemos concluir que nos encontramos frente a una conducta continuada y en consecuencia no ha operado la caducidad en la acción.

IX. CONSIDERACIONES

1. Faculta Oficiosa de la Administración:

La Superintendencia de la Economía Solidaria, es la entidad gubernamental encargada de vigilar y controlar el sector de la economía solidaria, que incluye cooperativas, fondos de empleados, asociaciones mutuales y otras organizaciones similares.

Como resultado del análisis de este caso, este despacho consideró necesario acudir a la facultad oficiosa implícita en el procedimiento administrativo, en el sentido que, cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado, requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente de conformidad a los hechos que aún no se han determinado en el procedimiento adelantado.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para el decreto y práctica de pruebas que permitan adoptar una decisión de fondo, es necesario señalar que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece que el interesado podrá solicitar y aportar pruebas dentro de los 15 días siguientes a la notificación del escrito de formulación de cargos. Seguidamente, el artículo 48 ibidem, dispone que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días, y vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos, premisas que infieren el agotamiento del periodo probatorio.

Las anteriores disposiciones en materia de decreto y práctica de pruebas se aplican de manera especial al procedimiento administrativo sancionatorio.

No obstante, dicha norma especial no prevé la facultad oficiosa implícita en el procedimiento administrativo en el sentido que, cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado, requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente de conformidad a los hechos que aún no se han determinado en el procedimiento adelantado.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 18 de agosto de 2011, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00013-00, posición reiterada en providencia del 8 de febrero de 2018, exp. 25000-23-24-000-2008-00045-02, M.P. Rocío Araújo Oñate, actor: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB).

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit.900.942.509-3**.

En ese particular sentido, respecto el deber de decretar pruebas de oficio ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T-074 de 2018:

**"(...) i) El defecto fáctico se configura por la omisión en el decreto y práctica de pruebas relevantes, pertinentes y conducentes.
(...)"**

Esta omisión ocurre, por ejemplo, i) cuando la autoridad judicial no ejerce la facultad para decretar pruebas de oficio en los casos que faltan elementos para dirimir adecuadamente el conflicto. (...)"

El presente razonamiento tiene su sustento en el lineamiento sobre buenas prácticas en el decreto, práctica y valoración de pruebas en las actuaciones administrativas expedido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en el año 2022, contenido en la Comunicación Interinstitucional del 24 de enero de esa anualidad, dirigido a las Oficinas Asesoras Jurídicas de las Entidades Nacionales y en el cual, concretamente se señaló respecto al tema que nos ocupa, lo siguiente:

*"(...) I. Régimen probatorio en las actuaciones administrativas.
(...)"*

5.2. Decreto de pruebas

(...)"

c. Cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente hasta antes de que se profiera el acto administrativo que resuelva el fondo del asunto (...)"

La Superintendencia de la Economía Solidaria, es la entidad gubernamental encargada de vigilar y controlar el sector de la economía solidaria, que incluye cooperativas, fondos de empleados, asociaciones mutuales y otras organizaciones similares.

Como resultado del análisis de este caso, este despacho consideró necesario acudir a la facultad oficiosa implícita en el procedimiento administrativo, en el sentido que, cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado, requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente de conformidad a los hechos que aún no se han determinado en el procedimiento adelantado.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para el decreto y práctica de pruebas que permitan adoptar una decisión de fondo, es necesario señalar que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece que el interesado podrá solicitar y aportar pruebas dentro de los 15 días siguientes a la notificación del escrito de formulación de cargos. Seguidamente, el artículo 48 ibidem, dispone que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días, y vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos, premisas que infieren el agotamiento del periodo probatorio.

Las anteriores disposiciones en materia de decreto y práctica de pruebas se aplican de manera especial al procedimiento administrativo sancionatorio.

No obstante, dicha norma especial no prevé la facultad oficiosa implícita en el procedimiento administrativo en el sentido que, cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado,

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit.900.942.509-3**.

requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente de conformidad a los hechos que aún no se han determinado en el procedimiento adelantado.

En ese particular sentido, respecto el deber de decretar pruebas de oficio ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T-074 de 2018:

**"(...) i) El defecto fáctico se configura por la omisión en el decreto y práctica de pruebas relevantes, pertinentes y conducentes.
(...)"**

Esta omisión ocurre, por ejemplo, i) cuando la autoridad judicial no ejerce la facultad para decretar pruebas de oficio en los casos que faltan elementos para dirimir adecuadamente el conflicto. (...)"

El presente razonamiento tiene su sustento en el lineamiento sobre buenas prácticas en el decreto, práctica y valoración de pruebas en las actuaciones administrativas expedido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en el año 2022, contenido en la Comunicación Interinstitucional del 24 de enero de esa anualidad, dirigido a las Oficinas Asesoras Jurídicas de las Entidades Nacionales y en el cual, concretamente se señaló respecto al tema que nos ocupa, lo siguiente:

*"(...) I. Régimen probatorio en las actuaciones administrativas.
(...)
5.2. Decreto de pruebas
(...)"*

De acuerdo con el lineamiento emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en el procedimiento administrativo sancionatorio no existe norma especial que regule la facultad oficiosa de decretar pruebas, por lo que se deberá aplicar, igualmente, lo previsto en el artículo 40 del CPACA, el cual señala:

"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo (...)"

En línea con lo anterior, señala que, en concordancia a lo dispuesto el numeral 11 del artículo 3 del CPACA:

"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Significando esto que, el único límite temporal con que cuenta la autoridad administrativa para el decreto de pruebas oficiosamente es hasta antes de la decisión de primera instancia o en sede de recurso, tal como lo señala la Agencia Nacional de Defensa Jurídica en su lineamiento institucional.

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit.900.942.509-3**.

2. Aplicación de Enfoques Diferenciales:

En virtud a las diversas manifestaciones de la Corte Constitucional colombiana, tales como la sentencia T-678 de 2016, sentencia C-330 de 2016, sentencia T-012 de 2016, sentencia T-398 de 2014, sentencia T-057 de 2011, sentencia T-163 de 2017 y sentencia T-231 de 2023, entre otras, a través de su jurisprudencia se ha determinado que la población de especial protección constitucional corresponde a aquellas personas que, con ocasión a sus condiciones personalísimas, bien sea físicas, psicológicas o sociales, merecen acciones afirmativas por parte de la Administración con el objetivo de que obtengan una igualdad real, material y efectiva. Reconocer esta calidad en las(os) administradas(os) es resultado de un análisis subjetivo que, debe ser efectuado por la Administración de manera oficiosa en respuesta a los principios constitucionales del Estado, la supremacía de la Carta Política y el bloque de constitucionalidad. A su vez, la Corte Constitucional reconoce que esta población requiere de un análisis de caso individualizado que permita identificar sí los criterios de defensa judicial que son utilizados por el grueso de la sociedad, en su carácter ordinario, resultan idóneos o no.

Ahora bien, que mediante memorando No. 20231000026693 la Superintendente de la Economía Solidaria evidenció que el “noventa por ciento (90%) de las sanciones que históricamente se han impuesto recaen en entidades conformadas por asociados que pertenecen a grupos poblacionales de especial protección constitucional o cuyos activos son inferiores a las sanciones impuestas, siendo necesario verificar el grado de afectación a los deberes derivados de las normas jurídicas aplicables y el cumplimiento del debido proceso administrativo sancionatorio, bajo la óptica del mandato establecido en la Constitución Política de Colombia”.

Por lo que se pudo concluir que, no todas las entidades sujetas al control, inspección y vigilancia de esta Superintendencia presentan **condiciones homogéneas**, y que por esta razón, es necesario implementar en los procesos sancionatorios, así como en todos los relacionados con la misionalidad de la entidad, **perspectivas que permitan a partir del conocimiento del sector, aplicar medidas afirmativas que garanticen el debido proceso administrativo constitucional para que la garantía superior de la igualdad, sea real y efectiva**, tomado en consideración principios constitucionales de relevancia que, integran la normativa aplicable en los procesos administrativos sancionatorios, para el caso, el artículo 13 de la Constitución Política determina:

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit.900.942.509-3**.

De igual forma se reconoce el deber de la Superintendencia Solidaria de fortalecer las organizaciones solidarias y estimular el desarrollo empresarial que se encuentra en el Artículo 333 de la Carta Constitucional, a saber, encontramos:

Artículo 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

(Subrayado propio).

De acuerdo con los principios antes descritos, El Estado, a través de sus Entidades *"debe promover las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y adoptar medidas en favor de grupos que históricamente han sido discriminados, excluidos o marginados. El estado debe garantizar el acceso igualitario de toda la población colombiana a los mismos derechos, libertades y oportunidades, pero reconociendo que ciertos grupos o personas requieren medidas especiales de protección."*²

Por lo expuesto, el Despacho determinó la aplicación del enfoque analítico de enfoque diferencial en los procesos administrativos sancionatorios, siendo este el *"método de análisis que toma en cuenta las diversidades y que permite evidenciar las diferencias que se convierten en desventajas. se relaciona con un método analítico en el marco de los derechos humanos (marco normativo que exige a los Estados la responsabilidad para garantizar, proteger y respetar los derechos humanos de las personas que integran el Estado; quienes se benefician son sujetos de derecho, responsables de obligaciones y con la capacidad de exigir sus derechos al Estado)"*³, como una acción afirmativa para los grupos de especial protección constitucional.

Atendiendo lo anterior, el Despacho consideró pertinente verificar el estado actual de la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con Nit. **900.942.509-3**, con el fin de determinar si es necesario emprender acciones afirmativas que permitan determinar la viabilidad de la aplicación de enfoque diferencial poblacional de Género y Campesino a la organización solidaria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en curso, de conformidad:

² Ministerio de Justicia y del Derecho - Taller «La vasija» jornada de Diálogos constructivos para la Paz, <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/justicia-transicional/Paginas/OJTC-Enfoque-Diferencial.aspx>

³ 3 Ibidem

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con Nit.900.942.509-3.

A. Enfoque de Genero:

De acuerdo con la información que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, competente para el ejercicio de la jurisdicción en Villavicencio, pero incluye el departamento del Vichada, al que pertenece el municipio de Puerto Carreño; la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con Nit. **900.942.509-3**, tiene su domicilio principal en el municipio de Puerto Carreño en el departamento del Vichada.

En concordancia con el artículo 74 del Código Civil Colombiano, el domicilio de una persona natural o jurídica se determina por el lugar donde reside con ánimo de permanencia o donde se ubica la sede principal de sus negocios, lo que implica que dicho lugar es el centro de sus operaciones, administración y toma de decisiones.

Ahora bien, dentro de la recolección de indicios para efectuar el presente análisis, se consultó a la Cámara de Comercio de Villavicencio en aras de verificar la composición de la base social de la vigilada, a lo cual dio respuesta a través de radicado No. 2500023235764 remitiendo copia de a del Acta No. 001 del 16 de octubre de 2015 de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA** identificada con Nit No. **900.942.509-3** con matrícula mercantil S0506659.

Respecto la información consultada en la Cámara de Villavicencio, debe señalarse que este se considera conducente, pertinente y útil para el proceso, toda vez que aporta hechos directamente relacionados con la materia objeto de análisis, proporcionando información relevante que contribuye a la adecuada sustanciación del expediente, teniendo en cuenta lo expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado:

"Al respecto, necesario es señalar que la prueba judicial comporta consigo dos requisitos indispensables para su procedibilidad, uno interno y otro externo; para el caso se hará referencia sólo al requisito interno o también llamado requisito de idoneidad de la prueba.

Este requisito mira el aspecto material de la prueba, es decir, su formación interna, en donde se entra a valorar su conducencia y pertinencia. La conducencia, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho.

*Por su parte, la pertinencia, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, como ya se anotó, si no que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate. Lo anterior significa, que para efectos de determinar la pertinencia, el Juez debe estudiar si verdaderamente existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate, para luego de ello rechazar aquellos medios probatorios que no resultan idóneos frente al problema jurídico a resolver."*⁴

En el acto constitutivo se pudo identificar que la totalidad de sus asociados (25), son mujeres:

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 1732 de 2011

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con Nit.900.942.509-3.

LISTA DE ASISTENCIA ACTA DE CONSTITUCIÓN No 001
COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA

ITEM	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CEDULA	CELULAR	DIRECCION	FIRMA
1	CARVAJAL	GOMEZ	ALIX	ALEYDA	30937434	3202630609	SAMPER	Alix Carvajal
2	ESQUIVEL	RUIZ	DIANA	CATHERINE	52048122	3134977761	MATEO	Diana Esquivel
3	MEJIA		TERESITA	DE JESUS	21248973	3133086646	GAITAN	TERESITA MEJIA
4	PEREZ	SOGAMOSO	DEISY	LILIANA	1127391372	3224025447	ESPERANZA	Deisy Perez
5	CELESTINO	FUENTES	YOLANDA		30937765	3214780661	ESTADIO	YOLANDA CELESTINO
6	LARROTA	ESQUIVEL	LUISA	FERNANDA	1010225272	3115606554	MATEO	Luisa Larrota
7	GARZON	GUTIERREZ	DANIA	DINETH	1127383577	3214482850	SAMPER	DANIA GARZON
8	VERA	GONZALEZ	KELLY	JHOJANA	1121896096	3195239889	RECREO	Kelly VERA
9	VERA	GONZALEZ	ANYIE	LICETH	1121896105	3202906811	RECREO	Anyie VERA
10	CERVANTES	ORTIZ	ISABEL	CRISTINA	45438502	3223938778	CENTRO	ISABEL CERVANTES
11	CERON	SOLARTE	GLORIA	STELLA	21248357	3143864053	CAMILO CORTES	GLORIA CERON
12	LUNA	PERDOMO	MARIA	CLAUDIA	36376627		VILLA VENANCIO	MARIA LUNA
13	NUÑEZ	CONTRERAS	MARTHA	CECILIA	37.251.496	3133481724	MATEO	Marta Nuñez
14	GARCIA	AMAYA	ENORIS		21.931.415	3126570151	MATEO	Enoris Garcia
15	LOMBANA		CLAUDIA	PATRICIA	40401440	3208462934	SAMPER	Claudia Lombana
16	MONTERO	ROMERO	DEISSY		40.205.330	3187643510	C.CORTES	Deissy Montero
17	PEREZ	VALBUENA	LUISA	FERNANDA	1127388.318	3134810468	GAITAN	Luisa Perez
18	MENDEZ	RENUMA	NIMIA	GREDY	1127384412	3118893842	MATEO	Nimia Mendez
19	AQUINO		MARIA	AURORA	21247575	3223941333	CENTRO	Maria Aquino
20	BLANCO	INOCENCIO	LUZ	NERY	21249692	3143744072	SAMPER	Luz Mary Blanco
21	HINOJOSA	REUTO	ROCIO	QUIMELY	41250634	3125131611	SAMPER	Rocio Hinojosa
22	ALVAREZ	DAZA	PAULINA		1125549496		SAMPER	Paulina Alvarez
23	SALAZAR	CASTAÑEDA	NORA	LUZ	21248777	3125529099	SAMPER	Nora Luz Salazar
24	ANAVE	PERDOMO	DANIS	KARINA	1127384350	3194406276	PRIMAVERA	Dani Anave
25	ATUESTA	LOMBANA	MARIA	ALEJANDRA	1127389184	3208462934	PRIMAVERA	Maria Alejandra Atuesta


DIANA CATHERINE ESQUIVEL
Cédula de Ciudadanía No 52048122
Presidente


ISABEL CRISTINA CERVANTES ORTIZ
Cedula de Ciudadanía No. 45438502

Así mismo, que su actividad económica se concentra en la producción y transformación de materias primas textiles, principalmente en la producción de uniformes de dotación para colegios, escuelas, instituciones educativas y empresas de salud.

En cuanto a la calidad del asociado es importante destacar lo dispuesto en el Capítulo II, Artículo Quinto, el cual indica:

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit.900.942.509-3**.

... En general, desarrollar todas las actividades que contribuyan al bienestar y el mejoramiento económico, social, cultural y ambiental de los asociados, las personas vinculadas y la comunidad en general.

Para el Desarrollo y cabal realización de sus objetivos, La COOPERATIVA podrá prestar servicios de comercialización para el cumplimiento del objeto social que caracteriza la cooperativa y los cuales se detallan a continuación:

2.Fomentar la capacidad de emprendimiento y empresarial de los asociados para fortalecer los núcleos familiares para el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales, culturales y educativas en los asociados en condición de víctimas.

Lo anterior, desarrolla lo establecido por el Enfoque Territorial dispuesto en la Ley 1448 de 2011, en su artículo 13, el cual indica sobre los enfoques diferenciales lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2421 de 2024. El nuevo texto es el siguiente

El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, sexo, orientación sexual e identidad de género diversa - LGBTIQ+, discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, diversidad étnica, cultural y territorial. Por tal razón, las medidas de prevención, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque, sin perjuicio de la aplicación de criterios de priorización.

En la aplicación de este principio, se deberá valorar todos los ejes de desigualdad e incluir los enfoques diferenciales de manera integral. Esto implica tener en cuenta aspectos como la edad, la condición migratoria, el género, la diversidad étnica y cultural, así como la orientación sexual.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, personas mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, líderes y lideresas sociales defensores y defensoras de DD.HH., líderes religiosos, líderes y lideresas ambientales, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento, miembros de grupos étnicos (indígenas, afro, raizales, palanqueros*, Rrom) y víctimas de desplazamiento forzado interno, rural y transnacional.

De la misma manera, se le brindarán especiales garantías y medidas de protección a las madres cabezas de hogar al igual que a sus núcleos, a las víctimas de violencia sexual de hechos ocurridos en el marco del conflicto armado, y se brindarán garantías y medidas de protección especiales a niños y niñas que hayan quedado huérfanos a causa del conflicto armado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley cumplen con los principios de no discriminación y de no regresividad que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes. Las medidas de prevención, ayudas humanitarias, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley no solo deberán tener en consideración el enfoque

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit.900.942.509-3**.

diferencial, sino las interseccionalidades que puedan representar mayores condiciones de vulnerabilidad o que requieran de la implementación de otras rutas.

PARÁGRAFO 1o. *Para cualquier reglamentación de las medidas atención, asistencia y reparación integral será de obligatorio cumplimiento la incorporación de este enfoque, teniendo en cuenta el principio pro-víctima y el enfoque de DD.HH., en atención a las obligaciones internacionales en la materia.*

PARÁGRAFO 2o. *El enfoque diferencial del que trata el presente artículo implicará necesariamente una priorización de la oferta estatal en la atención y de la recuperación administrativa a las víctimas ubicadas en los municipios cobijados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y en los municipios de las Zonas más afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), en cuanto a la implementación de todas las disposiciones contenidas en la presente ley.(...)”*

Subrayado y negritas fuera del texto original

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto al Género, es importante traer a colación lo expuesto por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-667/06:

“La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro Cuerpo normativo constitucional. *En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada. 2. Con el propósito de dar cumplimiento al anterior mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos de la mujer de manera especial y reforzada, la misma Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional; han determinado el uso de “acciones afirmativas” medidas estas en pro de ciertas personas o grupos de especial protección, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos, sin que ello aparezca una violación del artículo 13 de la Carta. Puede afirmarse que la disposición jurídica acusada no es una norma que excluya de entrada y de manera inmediata al hombre. Simplemente, el artículo demandado otorga una prelación en cabeza de los municipios y a favor de la mujer, para satisfacer sus necesidades insatisfechas. Así las cosas, la función de los municipios radicada en solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda, recreación y deporte, con especial énfasis en la mujer no contraría la Constitución, por cuanto, hace valer de manera preferente los derechos de sujetos de protección especial según la misma Constitución.”*

(negrita y subrayado fuera de texto)

De tal manera, como es de pleno conocimiento, se reconoce la especial protección que el Estado brinda a la mujer, en concordancia con el marco normativo y constitucional vigente, particularmente en los artículos 13, 43 y 53, los cuales buscan garantizar condiciones de equidad y fortalecer su participación en el ámbito económico y social.

En este sentido, el enfoque diferencial de género, consagrado en múltiples instrumentos internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada en Colombia a través de la Ley 984 de 2005, así como en la jurisprudencia nacional, lo que exige que las decisiones administrativas y judiciales consideren las condiciones particulares de las mujeres, especialmente en contextos de vulnerabilidad económica.

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit.900.942.509-3**.

Diferentes sentencias exponen la protección de todos los derechos de las mujeres garantizando de esta manera su protección constitucional y jurisprudencial, una de ellas es la sentencia T-126 de 2018:

*"Esta providencia sobre **enfoque de género en el lenguaje** que se utiliza en las decisiones judiciales en los casos de víctimas de violencia sexual. La sentencia surge de una demanda a la decisión de segunda instancia adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior en un proceso penal adelantado por los delitos de secuestro extorsivo agravado, acceso carnal violento en persona protegida y desplazamiento forzado. En esta providencia la Corte considera que los fallos cuestionados sí contienen unos extractos que desconocen la condición de especial vulnerabilidad de la agenciada y trasgreden sus derechos fundamentales, incurriendo en una violación directa de la Constitución al utilizar un lenguaje soez, desdeñoso y descalificante contra la versión de la víctima del proceso penal, lo cual implicó un desconocimiento concreto a las garantías que deben observarse cuando se tiene conocimiento de hechos de violencia sexual contra la mujer, como son su derecho a ser tratada con respeto y consideración en espacios de confianza para evitar una segunda victimización y su derecho a que se valore el contexto en que ocurrieron los hechos, independientemente de prejuicios sociales contra la mujer"*

Es evidente que existen diferentes marcos normativos constitucionales y jurisprudenciales que garantizan la protección integral de la mujer en la sociedad colombiana; en el caso de organizaciones conformadas en su totalidad por mujeres, como lo es la organización solidaria la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit.900.942.509-3**, resulta esencial aplicar este enfoque para evitar la imposición de cargas desproporcionadas que puedan comprometer su sostenibilidad y, al mismo tiempo, comprender las dificultades estructurales que han incidido en el cumplimiento de sus obligaciones formales.

Las mujeres emprendedoras, en especial aquellas vinculadas al sector de la economía solidaria y popular, enfrentan barreras significativas, tales como el acceso limitado a recursos financieros, una mayor carga de trabajo no remunerado, brechas salariales y restricciones para acceder a mercados formales. Por lo tanto, cualquier medida adoptada debe garantizar un tratamiento no solo equitativo, sino que también contribuya al fortalecimiento de la autonomía económica de las mujeres y a la promoción de su desarrollo dentro del tejido productivo del país.

Enfoque Ciclo de Vida

Así mismo, se identificó que las mujeres que conforman la organización solidaria tienen edades entre los 30 y 67 años de edad, lo que conmina aún mas a la materialización efectiva de los derechos de este grupo poblacional.

La implementación de acciones afirmativas por parte de del Estado y sus instituciones ha sido desarrollada por la Corte Constitucional y recientemente a través de Sentencia T-077/24, mediante el cual reitera la incorporación en el bloque constitucional de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, con el propósito de materializar la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales para esta población, procurando la igualdad en el goce de derechos y la adopción de enfoques específicos encaminados a la protección de la vejez y, además, ampliando la concepción del derecho a la vida de esta población hacia la garantía de la existencia digna. Lo anterior fue integrado al ordenamiento jurídico colombiano mediante su aprobación en la Ley 2055 de 2020 y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la sentencia C-395 de 2021.

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit.900.942.509-3**.

Enfoque Campesino.

En cuanto a la verificación del objeto social del acuerdo Cooperativo de la vigilada, según información que se puede observar en Acta No. 001 del 16 de octubre de 2015 remitida por parte la Cámara de Comercio dentro de las labores oficiosas emprendidas por este despacho, se tiene la siguiente indagación sobre los propósitos que llevaron a la creación de la Cooperativa, de conformidad:

11.Comprar materia prima para la producción, transformación, comercialización y distribución de los productos de toda clase de productos agropecuarios para el desarrollo empresarial.

32.Promover la producción y comercialización de productos de origen agrícola, de nuestro municipio principalmente para el mercado externo, garantizando y mejorando el ingreso de los productos y beneficios igualmente, el patrimonio de la Cooperativa. }

Visto lo anterior, se tiene que a través del Acto Legislativo 01 de 2023 se modificó el artículo 64 de la constitución política de Colombia, indicando en su artículo 1º que es deber del Estado promover el acceso a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o en forma asociativa, de conformidad:

El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, **con el objetivo de lograr la igualdad material desde Un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada,** la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.

(Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Enfoque Ambiental:

Seguidamente, el acto de constitución se mencionan las siguientes actividades:

13.Comprar materia prima para la producción y elaboración de la bolsa plástica en diferentes materiales que nos permitan la elaboración de empaque en calidad biodegradable.

26.Reutilizar los residuos de materiales orgánicos para el buen manejo del producto terminado.

29.De tal forma que podamos prestar una labor social contribuyendo al proceso de salvar el medio ambiente con los materiales adecuados sin dejar de lado la calidad de vida de los habitantes de la región para poder lograr un desarrollo sostenible en el sector solidario.

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit.900.942.509-3**.

Es necesario traer a colación lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia T-622 de 2020, donde manifiesta que:

*"se han decantado en favor de la defensa del medio ambiente y de la biodiversidad, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, consagrando una serie de principios y medidas dirigidos a la protección y preservación de tales bienes jurídicos, objetivos que deben lograrse no solo mediante acciones concretas del Estado, sino con la participación de los individuos, la sociedad y los demás sectores sociales y económicos del país. En ese sentido, reconoce la Carta, **por una parte, la protección del medio ambiente como un derecho constitucional, ligado íntimamente con la vida, la salud y la integridad física, espiritual y cultural; y por la otra, como un deber, por cuanto exige de las autoridades y de los particulares acciones dirigidas a su protección y garantía.**"*

"(...)

Dicho en otras palabras: la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano. Su importancia recae por supuesto en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, pero también en relación a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas. Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra; esto es, reconocernos como partes integrantes del ecosistema global -biósfera-, antes que a partir de categorías normativas de dominación, simple explotación o utilidad. Postura que cobra especial relevancia en el constitucionalismo colombiano, teniendo en cuenta el principio de pluralismo cultural y étnico que lo soporta, al igual que los saberes, usos y costumbres ancestrales legados por los pueblos indígenas y tribales. Es así como en el siguiente acápite precisamente se explorará una visión alternativa de los derechos colectivos de las comunidades étnicas en relación con su entorno natural y cultural, que se ha denominado, derechos bioculturales. (...)"

(Subraya y negrilla fuera de texto)

De lo anterior se puede colegir que implementar los enfoques diferenciales de Género, Ciclo de Vida, Campesino y Ambiental, contribuye y permite que la cooperativa no solo cumpla su objeto social, sino que también sea un actor clave en la transformación del campo y el bienestar de las comunidades campesinas, entre otros, máxime cuando en el presente nos encontramos con mujeres que han decidido mediante los principios del cooperativismo, transformar sus vidas a través de un proyecto de desarrollo que fomenta la sostenibilidad de sector textil, campesino y en fomento de la presentación del medio ambiente, emprendiendo para ello, actividades afines en procura a obtener un sustento económico lícito, dignificando la vida de las asociadas, sus familias y la comunidad; por lo que es fundamental garantizar que las políticas y actividades desarrolladas por la investigada, no se vean afectadas por parte de esta entidad.

De manera que, de los argumentos anteriormente expuestos podemos concluir que, frente a la la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit.900.942.509-3**, es viable la aplicación de acciones afirmativas en el punto a reconocer que la composición de la base social de la organización solidaria objeto de controversia, ostenta particularidades propias de sujetos de especial protección constitucional que han sido ampliamente reconocidos y del cual se conmina a las autoridades judiciales y administrativas al efectivo reconocimiento y goce de sus derechos, así mismo el desarrollo del objeto social que se han propuesto destina esfuerzos para la protección del medio ambiente.

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit.900.942.509-3**.

3. Inversión en la carga de la prueba

Conforme a que el Despacho ha determinado hacer aplicación de los enfoques diferenciales para la Cooperativa en comento, flexibilizará las cargas probatorias del proceso, y por lo tanto, invertirá la carga probatoria en el actual proceso administrativo sancionatorio.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que las cargas procedimentales, incluyendo la carga probatoria, deben ser analizadas de manera diferencial cuando la parte pasiva corresponde a una persona en estado de vulnerabilidad manifiesta o de especial protección constitucional,⁵ garantizando una interpretación sistemática con los mandatos constitucionales.

En ese sentido, el material probatorio no pierde rigurosidad, sin embargo, los criterios para su decreto de oficio o evaluación se ven flexibilizados en búsqueda de la igualdad material.

De lo anterior, el Despacho utilizará el material probatorio que se encuentra en el expediente, así como la información que se encuentra en documentos públicos para determinar la realidad de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit. 900.942.509-3**.

Ahora bien, respecto a los medios de prueba, el Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Superintendencia de la Economía Solidaria de diciembre de 2024⁶, indica en el literal 5.1. la presunción y procedencia frente a lo que se pretende probar en los términos dispuestos por el Código General del Proceso, el cual es aplicable por remisión normativa de la Ley 1437 de 2011, se instituyen los siguientes:

*"la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, **los indicios**, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del operador (...)"*.

Subrayado y negritas fuera de texto original

En este sentido, la prueba indiciaria adquiere especial relevancia en clave del ejercicio de la facultad oficiosa que ostentan las autoridades administrativas como operadores jurídicos dentro de las actuaciones administrativas. Dicha facultad materializa principios inmersos dentro del debido procedimiento administrativo. En punto a la necesidad de la prueba establece que las decisiones deben basarse en pruebas legalmente aportadas al proceso, esto implica que el operador, no puede basar sus decisiones en su propio conocimiento personal o privado.

Visto lo anterior, la prueba indiciaria permite el ejercicio de la facultad oficiosa, en el ejercicio de incorporación probatoria, ya que permite inferir la existencia de un hecho a partir de la acreditación de otros hechos conexos y la aplicación de reglas de la experiencia, principios técnicos o científicos, lo que significa que, aun cuando no se cuente con una prueba directa, el conjunto de indicios debidamente estructurados, puede llevar a una certeza judicial equivalente a la obtenida por otros medios probatorios, tal como lo ha señalado la Sección Tercera del honorable Consejo de Estado:

"En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye

⁵ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-330 de 2016

⁶ https://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/data/20250103_manual_admin_sancionatorio.pdf

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit.900.942.509-3**.

el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso”⁷.

Por lo que, resulta necesario realizar el siguiente análisis probatorio:

De acuerdo con el documento de constitución de la organización de la economía solidaria, se observa que el activo total **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit. 900.942.509-3** corresponde a la suma de *DOS MILLONES DE PESOS M/C (2,000,000)* y reporto cero (\$0) Ingresos por actividad ordinaria a marzo 28 de 2018, ultimo año de renovación de la Matricula de conformidad al certificado de existencia y representación obrante en el expediente, lo que confirma que se trata de una organización de tercer nivel de supervisión con situación socioeconómica especial, lo que puede ser un criterio de referencia para evaluar su sostenibilidad, crecimiento y necesidades de fortalecimiento institucional.

Con lo analizado, se logra evidenciar que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit. 900.942.509-3** enfrentó restricciones estructurales que dificultaron el cumplimiento de sus obligaciones en general, y no solo respecto a la presentación de los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2020, 2021 y 2022.

4. Del daño antijurídico

a. Principio de Eficacia:

El artículo 3, numeral 11 de la ley 1437 de 2011 dispone, *‘En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa’*.

De conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-623 DE 2012,⁸ Es un instrumento complementario de la celeridad, demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas, que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y harán realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores establecidos en el texto constitucional.

Teniendo en cuenta los fines y la facultad administrativa sancionadora, en el presente encontramos que derivó de la potestad preventiva en ocasión a los reportes derivados de la supervisión que ejerce esta superintendencia a las organizaciones solidarias vigiladas, podemos identificar como elementos comunes los siguientes:

1. El carácter aflictivo/ represivo de la sanción.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 10 de julio de 2013, Exp. 27913

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-643/12. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Mantelo, Agosto de 23 de 2012.

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit.900.942.509-3**.

2. La obligatoriedad de la tipicidad: Para que proceda la imposición de esta medida es necesaria la preexistencia de una infracción contenida en las normas de derecho administrativo;
3. La obligatoriedad de la antijuridicidad: El acto que provoca la infracción debe surgir con ocasión de una conducta contraria a las disposiciones contempladas por ordenamiento jurídico administrativo;
4. El deber por parte del infractor de soportar, aun en contra de su voluntad, la consecuencia jurídica contenida en la norma que regula la prohibición y;
5. La titularidad de la Administración para infligir la sanción o absolución

En cuanto a la producción del daño antijurídico por parte de la organización solidaria al no diligenciar la información correspondiente a las vigencias 2020-2022, ni haber logrado el primer registro en el capturador de información financiera – SICSES, pude obedecer a las carencias de las particularidades propias del territorio, en accesibilidad, conectividad, contextos de violencia entre otras, por lo que se deberán crear estrategias alternativas que permitan a través de medios idóneos, lograr el cumplimiento de las prerrogativas administrativas, pues si bien son sujetos de especial protección, ello no implica un incumplimiento per se, toda vez que la finalidad de la sanción debe procurar a su vez, la satisfacción de los fines de estado a través de las instituciones que además de ejercer vigilancia y control, procure el fortalecimiento de la organización solidaria, por lo que se deberá fortalecer las funciones de inspección y vigilancia en procura que la organización solidaria pueda dar cumplimiento efectivo de sus obligaciones en general, así mismo, las que conduzcan a que el tipo de incumplimiento que se configuro en la presente, se evite la recurrencia en atención a que se pueda realizar el registro en la plataforma y se cuente con el usuario y código SES.

b. Principio de Proporcionalidad

La ideología detrás de este principio busca que la reacción sancionatoria es la respuesta más ajustada posible, en lo que la intervención pública se refiere, la sanción administrativa actúa como un correctivo frente a la conducta contemplada como infracción administrativa, este principio busca que haya equivalencia entre la erogación impuesta al particular y la lesión al bien jurídico tutelado por el ordenamiento administrativo. Sobre este principio la Corte Constitucional ha señalado:

*"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."*⁹

En este orden de ideas, se tiene que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit. 900.942.509-3**, es una organización solidaria sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria y está catalogada como de tercer nivel de supervisión, por tener activos por valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/C (2,000,000)** y reporte cero (\$0) Ingresos por actividad ordinaria a marzo 28 de 2018, último año de renovación de la Matricula, de conformidad con la

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-125 del 18 de febrero de 2003. Exp. Rad. D-4059, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit.900.942.509-3**.

última información reportada en el registro Único Empresarial y Social (RUES), activos inferiores a CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.634.403.041), de conformidad a lo dispuesto en la Circular Externa No. 55 del 22 de enero de 2024 de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

En el presente caso objeto de estudio se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad; y de esta forma, proceder en la correcta adecuación de los hechos y determinación respecto de la aplicabilidad de sanción a través de imposición de multa; o en su defecto proferir resolución absolutoria o de archivo, para lo cual también se tendrá en cuenta el tamaño de la empresa, sus activos, excedentes y, en general su información financiera, de tal modo que lo resuelto en virtud de la facultad sancionadora se encuentre ajustada a los fines del Estado, de conformidad tenemos que:

1. Con el no reporte, en los tiempos establecidos por la Superintendencia de Economía Solidaria, del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con cortes al 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022, no se configura daño o se genera peligro a los intereses jurídicos tutelados, por lo que, al no configurarse esta circunstancia, se tendrá como un atenuante.

2. La conducta objeto de reproche no implica, per se, un beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, por lo que, al no configurarse esta circunstancia, se tendrá como un atenuante.

3. El criterio de graduación por reincidencia supone que el investigado previamente ha sido sancionado en proceso anterior y con decisión debidamente ejecutoriada, por la misma tipología o infracción por la cual se investiga en el nuevo proceso. Al respecto, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, efectuó la verificación de la existencia de sanciones en firme y ejecutoriadas por la misma tipología o infracción contra la organización solidaria la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit. 900.942.509-3** encontrando que no existe sanción alguna, por lo que no se configura la causal de reincidencia en la comisión de la infracción, razón por la cual este criterio se tendrá como un atenuante.

4. Del análisis del caso y del material probatorio que reposan dentro del expediente, no se advierte que el investigado haya utilizado documentos falsos o con información parcial o desdibujando la naturaleza de los hechos que se investigan, o que simplemente se abstuvo de enviar información mediante su ocultamiento de mala fe, por lo que éste criterio se tendrá como un atenuante.

c. Lesividad

La ideología de este principio busca que la reacción sancionatoria sea la respuesta más ajustada posible, en cuanto la intervención pública se refiere, cuando la multa administrativa actúa como un correctivo frente a la conducta contemplada como infracción administrativa este principio busca que haya equivalencia entre la erogación impuesta al particular y la lesión al bien jurídico tutelado por el ordenamiento administrativo¹⁰; sin embargo, en los términos del análisis económico del Derecho Administrativo, deben plantearse razonamientos de ponderación costo – beneficio, y de maximización de utilidad e incentivos que permitan apuntar a una regulación integral de la materia acorde con la

¹⁰ OSPINA. Cit., p.939

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit.900.942.509-3**.

realidad del momento, con base a mecanismos efectivos de participación y mediante disposiciones que garanticen las libertades individuales dentro del bienestar social, y que, de contera, ayuden a minimizar las fallas de los mercados, tanto implícitas como explícitas, apostando por el nivel óptimo de regulación, sustancial y procedimental, en cantidad y calidad.

Ahora bien, el resultado del procedimiento administrativo sancionatorio a través de la resolución definitiva puede ser de dos modalidades excluyentes entre sí: (i) *de carácter absolutorio si la autoridad no encuentra mérito para imponer la sanción, frente a lo cual, procede el archivo de la investigación o, por el contrario, (ii) de carácter sancionatorio cuando la autoridad encuentre probadas las manifestaciones efectuadas en los cargos de imputación, previo cumplimiento de lo previsto en el artículo respecto del contenido de la decisión.*

Dentro de las sanciones administrativas encontramos la multa como una sanción típica en el derecho administrativo sancionatorio, por medio de esta medida la Administración impone una erogación dineraria con el fin de que el particular cese de ejecutar la conducta ilícita con características como: (i) *la finalidad que persigue esta medida es sancionatoria es disuadir a los asociados para que no incurran en conductas contrarias al ordenamiento jurídico- administrativo, (ii) **esta sanción no busca reparar el daño derivado de la infracción administrativa** y (iii) el carácter pecuniario de esta sanción implica que el monto que debe ser pagado represente un crédito a favor del tesoro público.*

En el caso objeto de estudio, tal y como se ha identificado en el desarrollo del presente acápite, la Cooperativa es una organización solidaria sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria y está catalogada como de tercer nivel de supervisión, por tener activos por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2,000,000.00)**, de conformidad con la última información reportada en el registro Único Empresarial y Social (RUES) que reposa en el expediente, activos inferiores a CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.634.403.041), de conformidad a lo dispuesto en la Circular Externa No. 55 del 22 de enero de 2024 de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Visto lo anterior, bajo la concepción de un Estado Social y Democrático de Derecho, los derechos sociales y colectivos connotan una responsabilidad esencial en los deberes del Estado y en su razón de ser, junto con la obligación de garantizar el núcleo esencial de los derechos como premisa general - principalmente aquellos de carácter fundamental -, sin pretextar el costo que demanda su materialización, pero, a la vez, con la conciencia de la limitación de recursos que lo caracteriza; en cuanto la lesividad generada por la organización solidaria en mención en ocasión del no reporte de información para las vigencias referidas, esta Superintendencia considera perjudicial la imposición de multa pecuniaria toda vez que no posee un capital de activos lo suficientemente robusto que permita sufragarla y a su vez, continuar con el desarrollo e incentivo de la actividad principal.

Adicionalmente, del análisis efectuado por el Despacho en el punto 2 del presente acto administrativo, relativo a la aplicación del Enfoque Diferencial, se tiene frente a la composición de la base social o objeto económico de la vigilada, lo siguiente: **1)** La composición de la base social se conforma por 25 mujeres que oscilan entre los 30 y 65 años de edad, quienes se han determinado como sujetos de especial protección, así mismo ejercen actividades relacionadas con la consecución de la seguridad alimentaria de conformidad a lo establecido en el Acto legislativo 001 de 2023, **3)** Las actividades

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit.900.942.509-3**.

desarrolladas a través del objeto social, promueven la protección del medio ambiente **4)** sumado a que su bajo capital inicial refleja una capacidad operativa reducida.

Es así como, desde el punto de vista jurídico, la potestad sancionatoria que tiene una finalidad disuasoria, así mismo carecería de eficacia toda vez que la organización solidaria no cuenta con un patrimonio suficiente para asumir el pago de una multa de carácter pecuniario, que es la única posibilidad de sanción que ofrece en la actualidad el ordenamiento jurídico aplicable a este caso.

En este sentido, si bien el Despacho reconoce que existe material probatorio que llevaría a concluir que formalmente se configura una causal sancionatoria, no es menos cierto que las condiciones particulares de la organización solidaria justifican la aplicación de enfoque diferencial de Género, Campesino y Ambiental, como fue desarrollado en puntos anteriores y que por lo tanto, al hacer uso de la potestad sancionatoria la administración estaría incurriendo en una actuación desproporcionada.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. TERMINAR la investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit.900.942.509-3**, de acuerdo con los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo, por consiguiente, **ARCHIVAR** el presente expediente.

ARTÍCULO 2º. COMUNICAR por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de la Economía Solidaria, el contenido del presente acto administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la organización solidaria la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ARTE VICHADA**, identificada con **Nit. 900.942.509-3**.

PARÁGRAFO. – La constancia de la comunicación deberá ser remitida a esta Delegada para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 3º. RECURSOS: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 4º. La presente Resolución rige a partir del día siguiente al de su comunicación, una vez en firme, archívese el expediente.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

MARELVI HORTENSIA BERNAL NEMPEQUE
Superintendente Delegada (e) para la Supervisión
del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria

Proyectó: DUVAN ESTIVEN MEZA
Revisó: ROSA ELENA MOLINA
LAURA CATALINA SANTANDER PINEDA.